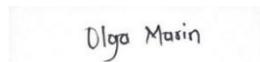


CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que la apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, allegó memorial el 5 de mayo de 2021 con el que pretende cumplir con el requerimiento que se le hizo mediante auto de sustanciación Nro. 0065 del 3 de mayo de 2021 notificado por estados Nro. 27 del 4 de mayo de 2021. Además, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció mediante escrito del 6 de mayo de 2021.

Se tiene entonces, que ya están dadas las condiciones para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la mandataria judicial del demandado Corrales Puerta en contra del auto interlocutorio Nro. 073 del 21 de abril de 2021.

El Santuario – Antioquia, 11 de mayo de 2021.



Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | Restitución |
| DEMANDANTE | Sociedad Londcar S.A. |
| DEMANDADO | Gloria Patricia Corrales Castañeda Andrés Felipe Corrales Puerta |
| RADICADO | 05 697 31 12 001 2020-00066 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | Primera |
| ASUNTO | Resuelve recurso de reposición, no concede recurso de apelación |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio No. 161 |

I. ASUNTO A DECIDIR

Resolverá esta providencia los recursos de reposición y en subsidio apelación promovidos en contra del auto interlocutorio Nro. 073 del 21 de abril de 2021, notificado por estados Nro. 24 del 22 de abril del año en curso, elevado por la apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, mediante el cual se resolvieron varios asuntos, entre ellos, y el cual es objeto de reparo, que dió por no contestada la demanda al presentarse aquella extemporáneamente.

Como argumentos basilares para fundamentar el recurso se exponen los siguientes: 1. El demandado Andrés Felipe Corrales Puerta fue notificado de la reforma a la demanda por medio de mensaje de datos el día 1 de marzo de 2021 y dado que el término de traslado es de 20 días, el mismo empezó a correr el martes 4 de marzo de 2021 y culminó el martes 4 de abril del año en curso. 2. No es cierto que el demandado haya recibido la notificación el 10 de febrero de 2021 a través del correo electrónico hotelparadisela33@hotmail.com, dado que la dirección electrónica que éste posee es andresefe01@hotmail.com, y en ella se

recibió la notificación el 1 de marzo de 2021. 3. No existe razón para que la parte demandante intente la notificación del demandado en el correo electrónico de una “sociedad”, ya que éste actúa en este asunto como persona natural, además de que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, pues claramente del último registro mercantil renovado por el demandado en marzo de 2021 se establece que la dirección electrónica para recibir notificaciones es inversionescorpus@gmail.com. 4. Se pide al Despacho abstenerse de entregar los títulos judiciales a la parte demandante mientras se resuelve el recurso interpuesto.

II. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2021, la judicatura dió por no contestada la demanda allegada por la apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, al avistarse extemporánea, luego de avistarse de la revisión al expediente virtual que su notificación se realizó mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico hotelparadisela33@hotmail.com, el día 10 de febrero de 2021, venciendo el término de traslado el día 12 de marzo de 2021 y la respuesta se radicó en este Despacho el día 5 de abril de 2021, esto es, diez (10) días hábiles después de fenecer el término procesal que se tenía para tan concreto efecto.

Cabe señalar que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de presentar la demanda, manifestó que el demandado en comento tenía como dirección electrónica la antes señalada, además de una física ubicada en la carrera 45 #47-45 Interior 103 de Medellín, las cuales pedía fueran utilizadas para notificar el auto admisorio de la demanda, e informando que las obtuvo de acuerdo a las evidencias que reposan en la unidad documental Nro. 007 del expediente virtual.

III TRÁMITE PROCESAL

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quien mediante escrito del 6 de mayo de 2021 manifestó lo siguiente: 1. La notificación se envió al demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, el 10 de febrero de 2021, al correo electrónico hotelparadisela33@hotmail.com, el cual se obtuvo de los certificados de registro mercantil de los establecimientos de comercio “HOTEL PLAZA ORIENTAL” (propiedad del demandado) y “HOTEL SANTA BÁRBARA

COLONIAL” (arrendado al demandado) en donde se reportó dicha dirección electrónica para efectos de la notificación judicial; correo que fue abierto y leído en la misma fecha de envío, tal y como se acredita con las constancias allegadas al expediente. 2. Los certificados del registro mercantil fueron aportados al momento de presentar la demanda y con ellos se acredita cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado. 3. La apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, actúa de forma desleal en el proceso, al manifestar que el mismo se notificó el 1 de marzo de 2021 aportando unas simples capturas de pantalla de un mensaje enviado por el mencionado demandado, en el que no aparece remitente ni receptor del mensaje, lo cual busca generar confusión en el operador judicial, máxime que en relación con la notificación efectuada el 10 de febrero de 2021 se tiene prueba de entrega y trazabilidad, que incluso también fueron recibidas por la otra demandada que es familiar del señor Andrés Felipe, siendo ésta quién efectivamente contestó la demanda dentro del término. 4. Si el señor Andrés Felipe, no comunicó a tiempo a su apoderada sobre la existencia del proceso, es una circunstancia por la que éste debe responder con exclusividad. 5. Obra de forma desleal la apoderada judicial del demandado al manifestar que el correo donde se le puede notificar es inversionescorpus@gmail.com, toda vez que éste fue informado una vez se hizo la renovación de la matrícula mercantil con fecha 1 de marzo de 2021, fecha posterior al envío de la notificación, debiendo manifestar que previo a esa fecha, el correo electrónico que continuaba reportando en los mismos formularios de renovación del periodo 2020-2021 era precisamente hotelparadisela33@hotmail.com. 6. No existe ningún argumento razonable que faculte a la apoderada judicial del demandado para impedir la entrega de los títulos judiciales mientras se resuelve el recurso acá promovido, teniendo en cuenta que en este se discute es si fue o no extemporánea la contestación de la demanda y no sobre si se debe o no la suma consignada, o si es o no arrendadora la demandante. 7. Solicita no reponer la decisión recurrida y tampoco conceder la alzada interpuesta, al no estar enlistados en las causales taxativas establecidas en la ley para su procedencia, pidiendo adicionalmente imponer en contra la apoderada judicial del demandado las sanciones establecidas en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Partiendo del anterior recuento, procede seguidamente esta Agencia Judicial a desatar el recurso promovido y, para ello, tendrá en cuenta las siguientes,

IV CONSIDERACIONES

En primer lugar es importante recordar que la contestación de la demanda es el primer acto donde el accionado ejerce su derecho de defensa, algo que hará en el marco temporal que la Ley procesal le concede, pues, de obviarlo, deberá atenerse a las consecuencias que en materia civil el artículo 97 del C G P señala y que se contraen tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Relacionado con el caso analizado, se advierte que la apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, manifiesta que su poderdante recibió la notificación del auto admisorio de la reforma a la demanda el día 1 de marzo de 2021, aportando para acreditar su dicho, una imagen que al parecer es una captura de pantalla de celular, en la que no se aprecia el remitente ni el destinatario del mensaje de datos, al tratarse solamente de un archivo en pdf rotulado "Admite reforma de la demanda", incluso, ni siquiera pudiéndose indentificar allí un número de radicado específico.

Basada en lo anterior, sostiene la mentada apoderada, que si tenemos en cuenta que el demandado en comento recibió la notificación en esa fecha, el término de traslado de 20 días comenzaba a correr el día 4 de marzo de 2021, lo que implicaba la culminación de aquel término para el 8 de abril de 2021, por lo que para el tiempo de presentarse la contestación de la demanda, así como el memorial contentivo del llamamiento en garantía, esto es, el 5 de abril de 2021, estaba el demandado dentro del término que tenía para cumplir con tan puntualew efectos.

Sin embargo, deberá de una vez manifestar este Juzgado, tal captura de pantalla conforme al Decreto 806 de 2020, no se erige en el medio idóneo para acreditar la notificación personal del demandado, pues la providencia a notificar deberá enviarse a través de un mensaje de datos a la **dirección de correo electrónico** informada por la parte demandante en la demanda, y DESDE ALLÍ SE SURTIRÁN TODAS LAS NOTIFICACIONES, MIENTRAS NO SE INFORME UN NUEVO CANAL DE COMUNICACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante al momento de presentar la demanda informó dos direcciones para notificar al demandado Andrés Felipe Corrales Puerta; una electrónica identificada como

hotelparadisela33@hotmail.com, además de una física ubicada en la carrera 45 #47-45 Interior 103 de Medellín, las cuales fueron obtenidas de información que aparece en los certificados de registro mercantil de los establecimientos de comercio denominados HOTEL PLAZA ORIENTAL y HOTEL SANTA BÁRBARA COLONIAL, de los cuales el demandado es propietario del primero y arrendatario del segundo y cuya fecha de renovación de matrícula mercantil comprendía el periodo de marzo de 2020 a marzo de 2021¹.

Por tanto, se advierte con claridad palmaria que la parte demandante demostró desde la presentación de la demanda² cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegó las evidencias aportando copias de los certificados de registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, en donde el extremo procesal pasivo figura como propietario y arrendatario de dos establecimientos de comercio, por lo que este Despacho dio por satisfecho el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, procediendo la parte actora con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fue así como, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió las providencias a notificar junto con la demanda y sus anexos, al canal digital del demandado que fuera informado en la demanda (que fue verificado por el Despacho al realizar el control de admisibilidad a la misma y que responde al mail hotelparadisela33@hotmail.com) **el día 10 de febrero de 2021**, allegando para el efecto constancia de envío con trazabilidad, sin que dentro del término del traslado para contestar la demanda (que empezó a correr el 15 de febrero de 2021 y finalizó el 12 de marzo de 2021) se hubiera reprochado aquello por quién debía responderla o se hubiera promovido una excepción o incidente mostrando inconformidad con la dirección electrónica reportada por el actor. Destacando que la contestación en comento, fue presentada el día 5 de abril de 2021, esto es, diez (10) días hábiles después de culminar el término concedido, por lo que mediante auto del 21 de abril de 2021 se tuvo por no respondida aquella al avistarse allegada de forma extemporánea.

Ahora, si bien la apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, manifestó en su escrito contentivo del recurso de reposición en contra del auto del 21 de abril de 2021, que la parte actora presuntamente vulneró el derecho fundamental a la defensa de su cliente, al omitir remitir la providencia a notificar a

¹ Los certificados de la Cámara de Comercio se encuentran en la unidad documental Nro. 007 del expediente virtual

² 9 de julio de 2020

la dirección electrónica que suministró el extremo procesal pasivo en la contestación de la demanda presentada el 5 de abril de 2021, esto es, andresefe01@hotmail.com, lo cierto es que dicho canal digital no podía tenerse en cuenta, porque simplemente en ninguno de los documentos aportados se avisoraba su previa existencia a la presentación de esta acción³. En estos términos y como para el tiempo de presentación de esta demanda aparece en la documentación referente al demandado como su dirección de notificación la dirección electrónica hotelparadisela33@hotmail.com, sin lugar a dudas aflorará que era dicho el canal digital el que debía utilizarse para notificarle la demanda, dado que el mismo era vigente para el momento en el que se impulso esta actuación⁴.

Tampoco es de recibo el argumento de la mandataria judicial del demandado cuando reprocha no remitirse a su cliente la providencia a notificar al canal digital inversionescorpus@gmail.com, el cual aparece en el último certificado de registro mercantil de los establecimientos de comercio cuyo titular es el demandado, renovados en el mes de **marzo de 2021**, toda vez que para la parte actora era imposible obtener dicho correo electrónico para el momento en que presentó su demanda (mes de **julio de 2020**), pues se repite, para esta última fecha, los certificados de registro mercantil daban cuenta de que el demandado tenía el correo hotelparadisela33@hotmail.com, el cual estaba vigente para el día 10 de febrero de 2021, fecha en la que se realizó la notificación personal del demandado conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 073 del 21 de abril de 2021, notificado por estados Nro. 24 del 22 de abril de 2021.

Por otra parte, en lo atinente a la aspiración que plantea la recurrente orientada a impedir la entrega de los títulos judiciales al actor, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso mientras se decide este recurso, se tiene que tal petición es abiertamente improcedente y frente al asunto debe estarse a los argumentos planteados en el auto recurrido, porque, ninguna norma jurídica establece la posibilidad de retener la entrega de los canones de arrendamiento mientras se resuelve un recurso como el presente, salvo, que se hubiera desconocido el contrato de arrendamiento o la calidad de arrendador del accionante cuando se contestó la acción y aquello jamás ocurrió.

³ 9 de julio de 2020

⁴ 10 de febrero de 2021.

Relacionado con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora que plantea la imposición de sanciones a la mandataria judicial del demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, por incurrir presuntamente la falta contenida en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, de una vez se dirá que la misma, al ser una conducta que deberá abordar otra autoridad, bien puede emprenderse directamente por el memorialista ante la jurisdicción disciplinaria a través de la instauración de la correspondiente denuncia.

Finalmente, conforme lo dispone el artículo 321 del C G P, no se concederá el recurso de apelación contra el auto Nro. 073 interpuesto por la apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, porque el mismo no se aprecia consagrado como apelable según el listado taxativo que gobierna aquel medio de impugnación, además de no existir ampoco ninguna norma especial que autorice la alzada en para este tipo de trámites.

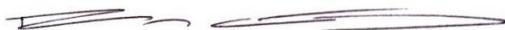
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 073 del 21 de abril de 2021, notificado por estados el 22 de abril de 2021, que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda del accionado Andrés Felipe Corrales Puerta, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Corrales Puerta, frente al auto interlocutorio Nro. 073 del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 30 hoy a las 8:00
a. m.

El Santuario 13__ de MAYO del año
2021

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria